

**Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula  
el Registro de Entidades Religiosas**  
**[BOE n.º 183, de 1-VIII- 2015]**

**REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS**

La [Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa](#), en sus artículos 5 y 6 fija la creación y contenido esencial del Registro de Entidades Religiosas y prevé un contenido mínimo que consiste en: a) Necesidad de inscripción para la adquisición de la personalidad jurídica, esto es, inscripción constitutiva; b) Proceso de inscripción que se inicia mediante solicitud del interesado, que precisa de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; c) Es la inscripción la que otorga el derecho a la autoorganización, régimen interno y de personal, así como el establecimiento de cláusulas de defensa de su identidad religiosa o carácter propio; d) La cancelación de los asientos sólo podrá realizarse por solicitud de parte, o bien, por sentencia judicial firme.

Ese contenido mínimo ha sido interpretado/completado por diferentes resoluciones judiciales, tanto de la Audiencia Nacional, como por la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional dictada por el Pleno, la STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Igualmente, hay sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han incidido en esta materia, y por la vía de lo previsto en el artículo 10,2 de la Constitución hay que tenerlas especialmente en cuenta en esta materia. Por todas, se pueden citar la STEDH (Sección 1.ª), de 5 de abril de 2007, en el Asunto Iglesia de la Cienciología de Moscú & Rusia; o también, la STEDH (Sección 5.ª), de 14 de junio de 2007, en el Asunto Svyato-Mykhaylivska Parafiya & Ucrania. También, desde la OSCE, en la 99.ª sesión de la Comisión Venecia de fecha de 13 y 14 de junio de 2014, ha aprobado la Guía sobre la personalidad jurídica de las confesiones religiosas que recoge indicaciones sobre la inscripción de las entidades religiosas en los registros para adquirir su personalidad jurídica. Incluso, desde Naciones Unidas en la sesión 34.ª, de fecha de 14 de diciembre de 2007, se puede citar la Resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos sobre Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias, en la que se alerta del uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas Comunidades Religiosas.

Hay que partir de todo ese acervo normativo e interpretativo (por todos, cfr. ALLENDA SALINA, M. «Repercusión de la doctrina científica y jurisprudencial, en la nueva regulación reglamentaria del Registro de Entidades Religiosas») e indicar que desde el año 1981, cuando se aprobó el [Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas](#), no se habían materializado

reformas en este órgano administrativo, sólo se implementaron algunas prácticas administrativas que, en realidad, eran insuficientes.

Desde hace años se entendió que era preciso su reformulación, diferentes Gobiernos intentaron su reforma desde las interpretaciones y críticas doctrinales recibidas y por todos los trabajos doctrinales que existen al respecto –que son muchos–, se puede citar el trabajo de HERRERA CEBALLOS: *Dos Proyectos de reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica*, que analiza los dos intentos de reforma que creo que han estado más cerca de materializarse: uno en el año 1997 bajo el gobierno del Partido Popular, y otro, en el año 2011, bajo el gobierno del Partido Socialista Obrero Español. Ninguno de los dos llegó a convertirse en una nueva regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas. Además, y entre esas fechas, hay que citar otros tres intentos de reforma, uno en el año 1999, otro en el año 2003 y el último, tan sólo un año después, en el año 2004.

Era necesario proceder a su transformación para contar con un Registro moderno, incluido dentro de la administración electrónica y capaz de recoger las necesidades que reclamaban las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas y Federaciones de las mismas, opiniones doctrinales e interpretaciones jurisprudenciales.

Antes de la publicación de este Real Decreto se aprobó la [Instrucción de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, de 4 de junio de 2014, por la que se establecen determinados procedimientos en el registro de entidades religiosas \(BOE n.º 145, de 16-VI- 2014\)](#). Su finalidad era aclarar los procedimientos de modificación de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en beneficio de los interesados y la mejora de la seguridad jurídica, adelantando alguno de los contenidos de la regulación que posteriormente se ha implementado en el nuevo Real Decreto.

También, antes de este nuevo Real Decreto se impulsó la inclusión del Registro en el ámbito de la administración electrónica mediante la firma del Convenio de Colaboración con el Consejo General del Notariado para la transmisión telemática de las Escrituras Públicas al Registro de Entidades Religiosas, de 23 de septiembre de 2014 ([http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427369783?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DConvenio\\_de\\_colaboracion\\_entre\\_el\\_Ministerio\\_de\\_Justicia\\_y\\_el\\_Consejo\\_General\\_del\\_Notariado\\_relativ.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427369783?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DConvenio_de_colaboracion_entre_el_Ministerio_de_Justicia_y_el_Consejo_General_del_Notariado_relativ.PDF)). A falta de conectar las plataformas digitales de ambas instituciones, el Convenio posibilita que las entidades religiosas autoricen al Notario a remitir directamente al RER, por medios electrónicos, copia autorizada de la escritura pública resultante para que se proceda a su inscripción. Hay que señalar que, respecto del documento público notarial electrónico, el artículo 17 bis de la [Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862](#) le atribuye idéntico valor al documento público notarial en soporte papel, exigiendo que la copia autorizada electrónica sólo sirva para su remisión, tasando los destinatarios posibles e identificándolos con todo

aquel funcionario o empleado público, autoridad judicial o administrativa que por razón de su cargo u oficio pueda ser destinatario de dicho documento público notarial, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 224 del [Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado](#) que regula las obligaciones de los notarios en la remisión de tal copia. Por su parte, el Ministerio de Justicia mejora ampliamente la seguridad jurídica de funcionamiento del RER, en concreto en dos aspectos: el primero en lo que se refiere a facilitar el acceso de los notarios a la información registral de acuerdo con la normativa de publicidad del RER de forma que puedan asegurar la capacidad de los comparecientes, y el segundo, al darse contenido real a lo previsto en los artículos 221 y ss. del Reglamento Notarial, al haberse previsto que el propio RER remitirá al notario autorizante los datos de inscripción en el Registro para su incorporación a la matriz y constancia en la ulterior expedición de copia.

Con la aprobación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas se implementa una modificación profunda del Registro actual mediante la incorporación de la experiencia de años, moderniza su regulación asumiendo la mejor doctrina y jurisprudencia y, sobre todo, le dota de una gestión que lo incorpora en la Administración electrónica reflejando la realidad social española en materia de libertad religiosa.

Las novedades principales que se implementan mediante este Real Decreto son:

- Se diseña un RER moderno, capaz de contar con las últimas tecnologías en su gestión y en su relación con las diferentes entidades que acceden a él.
- Se definen con precisión las entidades y los actos inscribibles, detallando los requisitos que deben acompañarse, el plazo de resolución de cada procedimiento administrativo, quién lo resuelve y los recursos procedentes.
- Se establece un número mínimo de personas, con carácter potestativo, para la creación de una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa. Teniendo en cuenta que se trata de una comunidad de personas, y siguiendo las indicaciones de la OSCE, se ha establecido en 20 personas, por equivalencia al derecho de reunión reconocido para las entidades religiosas expresamente en la LOLR.
- Se mejora la seguridad jurídica, asegurando la incorporación de documento público en cualquier entidad y acto que pretenda acceder al RER.
- La anotación de representantes legales deja de ser una cuestión potestativa y se convierte en obligatorio, tal como venían reclamando las propias entidades religiosas.
- Se ha previsto un procedimiento para la incorporación y separación de entidades religiosas a una federación con garantías que impida la multiplicidad ficticia de comunidades o iglesias en federaciones.
- Se permite la anotación de los ministros de culto que ostenten residencia legal en España, debiendo desplegar a tal efecto actividad personal el ministro de

culto, pero también la entidad a la que pertenecen siendo obligatoria la de aquellos que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles y voluntaria la de los restantes ministros de culto.

- Por primera vez, se prevé la obligación de actualizar los datos registrales mediante el denominado *RER DECLARA*, donde cada dos años se efectuará una declaración de funcionamiento por parte de las entidades religiosas. En la ficha registral de las entidades que no formalicen dicha declaración se hará constar una nota marginal en la que constará su falta de actividad. Se persigue que el RER aporte la información real de las entidades existentes en España que desarrollan actividad y que permanecen activas.
- Se establece una nueva forma de hojas registrales y de protocolos anejos electrónicos a través de procedimientos informáticos.
- En consonancia con la legislación sobre protección de datos de carácter personal, se prevé un nuevo sistema de información pública mediante las conocidas certificaciones o notas simples de asientos registrales, con un acceso restringido al protocolo anejo. Pero, sobre todo, de acceso directo a través de la página web asegurando la transparencia para la mejora de la seguridad jurídica.

En desarrollo de este Real Decreto la [Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas \(BOE n.º 306 de 23 de diciembre de 2015\)](#) sustituye a la anterior de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia católica en el RER. La necesidad de esta resolución –fórmula que también podría ser aplicada a otras confesiones– se justifica porque las entidades católicas existentes en el RER suponen más del 70% del total y esta resolución aclara algunas dudas sobre la muy diversa realidad jurídica de las distintas entidades que dentro de la Iglesia católica acceden al RER.

Toda la reforma expuesta en la regulación del RER debe examinarse en el contexto de la sociedad de la información y con la nueva página web del Ministerio de Justicia. Para tal fin se ha desarrollado un área temática denominada «libertad religiosa» (cfr. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa> (página consultada en fecha de 12/02/2015), que permite acceder a múltiples contenidos, pero en relación con el RER, entre otros, hay que destacar: su normativa; las actuaciones (trámites) que pueden realizarse por parte de las entidades religiosas; efectos de su inscripción; su publicidad; su organización; la declaración de funcionamiento de las entidades; la protección de datos de carácter personal de lo inscrito; modelos de solicitud para facilitar el acceso de entidades y actos; buscador de entidades inscritas y de lugares de culto.

En resumen, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas incorpora, por un lado, las directrices de organismos internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y la mejor doctrina sobre su regulación y actuación; por otro lado, en relación con su desarrollo administrativo práctico, incorpora la administración electrónica y mejora y facilita su funcionamiento, tanto interno –en su gestión–, como externo, para las iglesias, comunidades y confesiones religiosas o sus federaciones en su acceso al mismo.

Ricardo GARCÍA GARCÍA  
*Catedrático habilitado Derecho Eclesiástico (1/07/2011)*  
*Exsubdirector General de Relaciones con las Confesiones*  
*Vicerrector General y de Planificación Estratégica*  
*de la Universidad Católica de Valencia*  
[ricardo.garcia@ucv.es](mailto:ricardo.garcia@ucv.es)